

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 548-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Corte Provincial (en un proceso de acción de protección), en la que se alegó la vulneración de los derechos a la objeción de conciencia, a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar responsabilidad penal y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 13 de octubre de 2014, Peter Mertens Leibe, gerente general de ANDESSPIRULINA C.A (“la Compañía”) presentó demanda de acción de protección en contra de Carlos Marx Carrasco y Juan Pablo Piedra Gonzáles, ministro y director de seguridad y salud respectivamente del Ministerio de Relaciones Laborales. Solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo en el que se le forzó a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal, y se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.¹
2. El 21 de octubre de 2014, el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha rechazó la demanda. El 23 de octubre de 2014, la Compañía interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de noviembre de 2014, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“la Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación y declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el desarrollo de la audiencia pública ante la jueza de primera instancia.

¹ El accionante solicitó que se deje sin efecto el oficio No. MRL-DSST-2014-4180, de 25 de julio de 2014, mediante el cual el director de seguridad y salud del Ministerio de Relaciones Laborales, requirió que el representante legal de la entidad presente una declaración juramentada señalando que el Reglamento de Seguridad y Salud de Trabajo entregado por la Compañía cumple con los parámetros técnicos establecidos por el ente rector. Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, causa No. 17951-2014-0135, fs. 1 al 3.

4. El 12 de enero de 2015, la jueza Ana Karina Torres Recalde del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha avocó conocimiento del caso y convocó a las partes a la audiencia pública.
5. El 22 de enero de 2015, el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha rechazó la demanda. El 26 de enero de 2015, la Compañía interpuso recurso de apelación.
6. El 19 de marzo de 2015, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto.
7. El 16 de abril de 2015, la Compañía presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2015 por la Corte Provincial.
8. El 9 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría sustanciar la misma, quien avocó conocimiento el 5 de agosto de 2020 y concedió cinco días para que la Corte Provincial presente su informe.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Sentencia impugnada, argumentos y pretensión

11. La decisión impugnada es la sentencia dictada el 19 de marzo de 2015 por la Corte Provincial, la cual “...niega el recurso de apelación deducido por *PETER MERTENS LEIBE*...y en consecuencia confirma la sentencia dictada por la Jueza...”.²
12. La Compañía sostiene que la decisión vulneró sus derechos constitucionales a la objeción de conciencia (artículo 66.12), a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (artículo 77.7.c) y a la seguridad jurídica (artículo 82).

² Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, causa No. 17951-2014-0135, fs. 24v.

13. En relación con el derecho a la objeción de conciencia manifiesta que “...*La norma constitucional aludida faculta la objeción de conciencia...el hecho de que ante la reclamación del administrado se insista en la ejecución de un ACTO QUE IMPLICA VERDADERA COERCIÓN, COMPULSIÓN MORAL Y EN QUE CONCURREN TODOS Y CADA UNO DE LOS VICIOS DE CONOCIMIENTO...*” (énfasis en el original).³ Además indica “..*la necesidad de juramento se establece legalmente y no en un manual. Ni siquiera en la materia constitucional se requiere para la presentación de la garantía la declaración con juramento...No obstante la administración exige declaraciones juradas para cualquier procedimiento administrativo en abierta contradicción a la norma expresa...*”.⁴ La Compañía menciona también que se afecta, los derechos a no ser forzado a declarar contra sí misma, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal y el derecho a la seguridad jurídica.
14. Solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos mencionados, deje sin efecto la sentencia impugnada, y ordene al Ministerio de Relaciones Laborales que se abstenga de requerir la declaración juramentada y continúe con el trámite de aprobación del Reglamento de Seguridad e Higiene de la Compañía.
15. Los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su informe manifestaron que la sentencia impugnada es el resultado de la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes, y el análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia, por lo que la negativa al recurso de apelación interpuesto no puede ser considerada como vulneración de derechos constitucionales.⁵

IV. Análisis constitucional

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁶
17. En la demanda, la Compañía afirma que se produjo la violación de varios derechos constitucionales (ver supra párrafo 12). Esta Corte podría, excepcionalmente y de oficio, hacer un análisis de mérito y revisar las decisiones adoptadas en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, si se cumplen los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

³ Corte Constitucional, Caso No. 548-15-EP, fs. 5.

⁴ Corte Constitucional, Caso No. 548-15-EP, fs. 7.

⁵ Corte Constitucional, Caso No. 548-15-EP, fs. 49 a 54.

⁶ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

Adicionalmente, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de mérito que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.⁷

18. En relación con el primer requisito, la Compañía arguye la vulneración de los derechos a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (autoincriminación), y a la seguridad jurídica. Sin embargo, más allá de su mención no establece elementos que permitan determinar la existencia de dichas vulneraciones.⁸ A pesar de lo indicado, al encontrarnos en la fase de sustanciación la Corte realizará un esfuerzo razonable para identificar si en el fallo demandado se violó algún derecho fundamental.
19. La Constitución consagra el derecho a no “*ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal*”.⁹
20. Del análisis del expediente, la Corte no observa que en el trámite de la acción de protección las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada hayan obligado a la parte accionante a declarar en su contra. La decisión impugnada se centra en precisar el alcance de la declaración juramentada: “*...se ha de considerar que con el cumplimiento de la declaración juramentada ante la autoridad competente, que es la manifestación personal por medio de la cual se asegura la veracidad de esa declaración, por lo que, solo si el recurrente al rendir su declaración juramentada faltare a la verdad u ocultare información trascendental, incurriría en responsabilidad...*”.¹⁰
21. La Constitución prescribe que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.¹¹ La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹²
22. En la sentencia impugnada, los jueces de la Corte Provincial determinaron que “*no existe violación de derecho constitucional, como equivocadamente ha manifestado*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, párr. 55 y 56.

⁸ La Corte ha establecido que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20.

⁹ Constitución, artículo 77 (7)(c).

¹⁰ Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, causa No. 17951-2014-0135, fs. 24.

¹¹ Constitución, artículo 82.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

el recurrente...[al solicitar la declaración juramentada] ha *actuado con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente Acuerdo Ministerial 203...*¹³ Los jueces de la Corte Provincial, al establecer la inexistencia de vulneración de los derechos constitucionales, resolvieron rechazar el recurso de apelación conforme a la normativa legal vigente. La Corte Provincial fundamentó su decisión en normativa previa, clara y pública relacionada con el caso.¹⁴ De esa forma, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

23. Con relación al derecho a la objeción de conciencia, por no cumplirse con el primer requisito necesario para realizar el análisis de mérito mediante acción extraordinaria de protección, no es posible realizar el examen de fondo. Además, los argumentos señalados por la Compañía están dirigidos en contra de las autoridades administrativas y no en contra de una acción u omisión de la Corte Provincial, por lo que no podría ser objeto de análisis mediante la acción extraordinaria de protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Provincial y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

¹³ Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, causa No. 17951-2014-0135, fs. 24.

¹⁴ La Corte Provincial entre otros instrumentos jurídicos, hizo referencia a los artículos 66.12, 77.7.c, 173 326.6 de la Constitución, artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 217.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado, así como el Acuerdo Ministerial No. 203 publicado en el Registro Oficial No. 845 del 5 de diciembre de 2012. Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, causa No. 17951-2014-0135, fs. 23 al 24.

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL